

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Sucesión Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00262 00.

Por reunir la anterior demanda los requisitos formales y legales, el juez:

RESUELVE:

1.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Simple e intestada de la causante Leonor Navarro de Prieto, mayor de edad, quien falleció el día 11 de octubre de 2022, en el municipio de Ibagué (Tol.), siendo el municipio de Rioblanco (Tol.), el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

2.- Reconocer como heredero de la causante citada, a Benjamín Prieto Navarro, en su calidad de hijo, quien al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso, se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Se ordena notificar este auto a los herederos: Eunice y Neyla Prieto Navarro, en su condición de hijos de la causante citada, para los fines indicados en el inciso 2 del artículo 492 Ibidem, en la forma y términos en que lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 de la enunciada disposición.

4.- Se ordena emplazar a todas las personas que se consideren con derecho para intervenir en este asunto (artículo 490 del C.G.P.). El emplazamiento, se publicará en el Diario El Tiempo o, en la Televisión Nacional. Igualmente, en la emisora de la localidad. Y, se hará en los términos previstos en el artículo 108 de la citada norma.

5.- Se accede a las medidas cautelares pedidas en la demanda, al tenor de lo previsto en el inciso primero del Art. 480 del Código General del Proceso. En consecuencia, se decreta:

El embargo y secuestro de los bienes inmuebles sujetos a registro, que se encuentran en cabeza de la causante citada, a saber: Los distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 355-46139, 355-5676 y 350-142746, los dos primeros, registrados en la Oficina de Registro de II. Y PP., de esta ciudad y el tercero de Ibagué (Tol.).

Para la efectividad de la medida anterior, líbrense oficios al Registrador de II.PP., de las localidades antes mencionadas, para que inscriba los embargos y se expida los certificados correspondientes con la nota respectiva, a costa del interesado. Inscritos los embargos, se resolverá sobre su secuestro.

6.- Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Regional Ibagué (Tol.), sobre la apertura de éste asunto, como lo prevé la norma antes mencionada. Oficiese.

7.- Para cumplir con el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, consagrado en el citado artículo 490, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo PSAA-14-10118 de marzo 4 de 2014, emanado de la presidencia de la Sala Administrativa del C.S.J., se ordena que, por la secretaría del juzgado, se proceda a incluirlo en ese registro. El Registro contendrá los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.
- b. El nombre completo del causante.
- c. El último domicilio del causante.
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.
- f. El número de radicación del proceso.

8.- Reconocer al Dr. Diego Omar Paz Escobar, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Jorge Enrique Marijarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario